



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Cuarta Sala</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Juicio Contencioso Administrativo (377/2019/4ª-III)</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Versión Integra.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	<b>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 <b>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</b>

EXPEDIENTE NUMERO: **377/2019/4ª-III**

PARTE ACTORA: **FRANCISCO JAVIER  
VELAZQUEZ VALLEJO, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE POZA RICA, VERACRUZ**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR  
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al dos de diciembre de dos  
mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **377/2019/4ª-III**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes del caso.** El C. Francisco Javier Velázquez Vallejo, Presidente Municipal de Poza Rica, Veracruz, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quienes demandó: La imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), contenida en oficio número  
npg

OFS/DGA/6598/2019, de trece de mayo de dos mil diecinueve.

**2. Antecedentes del juicio.** Admitida la demanda por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

**3.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda; posteriormente, por auto de veintuno de agosto de ese año se tuvo por admitida la ampliación de demanda del actor y por diverso auto de dieciocho de septiembre del mismo año se admitió la contestación a dicha ampliación.

**4.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el trece de noviembre del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no formuló los suyos por lo que operó la preclusión en su contra, esto es, perdió su derecho a hacerlo y las autoridades demandadas formularon sus alegatos de manera escrita a través de su delegado y, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Legitimación procesal.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del código de la materia.

**III. Existencia del acto impugnado.** Se tiene como acto impugnado: La imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), contenida en oficio número OFS/DGA/6598/2019, de trece de mayo de dos mil diecinueve; cuya existencia se acredita con

el documento exhibido tanto por el actor<sup>1</sup>, como por las autoridades demandadas<sup>2</sup>, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. De las causales de improcedencia del juicio.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Director General Jurídico expone como causales de improcedencia del juicio las previstas en el artículo 289 fracciones X y XIII del Código de Procedimientos Administrativos, bajo el argumento de que de los conceptos de impugnación en ninguno realiza un análisis lógico jurídico en su contra, con respecto de la emisión del oficio OFS/DGAJ/6598/05/2019, de trece de mayo de dos mil diecinueve, el cual solo resulta ser la vía de notificación del acto impugnado, consistente en el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Y añade que en su carácter de Director General Jurídico del órgano fiscalizador no tuvo injerencia en la emisión del acto impugnado, dado que fue

---

<sup>1</sup> Fojas 19 a 21, 68 a 70 y 100 a 102 de autos.

<sup>2</sup> Visibles a fojas 107 y 109 de autos.

pronunciado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que por tanto no puede considerársele parte demandada en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos.

No se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, puesto que de acuerdo al contenido del oficio impugnado el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sí tuvo injerencia en la emisión del auto de trece de mayo de dos mil diecinueve.

En efecto, se advierte de la razón contenida en tal acuerdo, que el Director General de Asuntos Jurídicos hace constar al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que tiene a la vista el oficio DGEyP/157/04/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección General de Evaluación y Planeación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado hizo del conocimiento a la dirección general que representa sobre la omisión del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de la presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente al año dos mil diecinueve, circunstancia que estima el incumplimiento al contenido del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

En ese tenor, el artículo 32, último párrafo, de la propia ley 364, previene que se sancionará a través del

Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, **por conducto** de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, como es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos; razón por la cual esta autoridad sí tiene participación en el acto impugnado, máxime porque es quien lo signa, por tanto, le resulta el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**V. Análisis de la cuestión planteada.** Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>3</sup> y,*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal*

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.



*aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>4</sup>*

**VI.** El actor se duele en el primer concepto de impugnación que el acto combatido es violatorio de los artículos 30, párrafo quinto y 32, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por su inadecuada aplicación, pues sostiene que se le impone una multa sin que haya cometido infracción alguna.

Que en el cuerpo del documento impugnado dice que impone la multa debido a la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora el Primer Reporte trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, correspondiente al subsidio para el Fortalecimiento en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

Que dicha información debió de haberse presentado a más tardar el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Novena y Décima, fracción III, de las Reglas de Carácter General para la presentación de la Información Municipal, a través de medios Electrónicos

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 520, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Que por ello, actualiza la sanción establecida en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

Sin embargo, sostiene el actor, que no es cierto que se haya actualizado la omisión que erróneamente señala la autoridad demandada; que la realidad de las cosas es que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz no tuvo Programa General de Inversión del Subsidio para el Fortalecimiento en materia de Seguridad Pública (FORTASEG) en el primer trimestre de dos mil diecinueve, sino hasta el quince de abril de ese año, cuando en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, se presentó y aprobó el correspondiente Programa General de Inversión, información que dice fue subida al Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), a través de tres documentos del Programa General de Inversión (PGI) del ejercicio dos mil diecinueve, del Fondo para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz y de los que obtuvo la impresión del acuse de recibo del Reporte PGI/2019/POZA RICA DE HIDALGO/9295, de veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz SIMVER.

El actor concluye que en atención al punto ii, del inciso a) de la fracción III de la Regla Décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y a que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, el quince de abril de dos mil diecinueve, en Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, se presentó y aprobó el Programa General de Inversión; que entonces el Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros que se debe presentar en el SIMVER tendrá que ser durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguientes al trimestre del que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa, obligación que dice en todo caso se deberá de cumplir dentro de los primeros veinticinco días del mes de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, señala que es absurdo e imposible que se pretenda que el Ayuntamiento haya tenido que presentar los reportes trimestrales en el SIMVER del primer trimestre del dos mil diecinueve, cuando en ese trimestre no existía el Programa General de Inversión, ni mucho menos se realizaron obras de tal Subsidio para el Fortalecimiento en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), que por ello, concluye que la multa es ilegal.

Por su parte, las autoridades demandadas a fin de justificar la legalidad de su acto exponen que si bien

es cierto el actor presentó su informe después del treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, no menos cierto es que el veintidós de abril de dos mil diecinueve, como refiere en la foja siete de su demanda, presentó el Reporte del Programa General de Inversión número PGI/2019/POZA RICA DE HIDALGO/9295.

Que dichos reportes contienen un apartado indentificado como fechas programadas dividido en inicio y término, en los cuales tienen señalados como parte de diversos proyectos/obras iniciarlos el uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019) y finalizarlos el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (31/12/2019).

Esto es, que el Programa General de Inversión (PGI), aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión extraordinaria de Cabildo, el quince de abril de dos mil diecinueve y que fue presentado a través del Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER) el veintidós de abril de ese año, refería el inicio de diversos proyectos/obras el primero de enero de dos mil diecinueve y que por ende, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz tenía la obligación de presentar el primer reporte trimestral en los primeros veinticinco días del mes de abril del presente año como lo refiere la regla décima, fracción III, inciso a), punto i, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización superior del Estado de Veracruz.

Que suponiendo sin conceder, por alguna causa externa o interna, no hayan podido iniciar los proyectos/obras en la fecha que ellos mismos señalaron en su Programa General de Inversión, esto es, el primero de enero dos mil diecinueve, tenían la obligación de haber informado a ese Órgano de Fiscalización Superior, de manera fundada y motivada, el por qué de su retraso, o en todo caso, haber rendido el Primer Reporte Trimestral en ceros, pero que en ambos casos no ocurrió.

Es **fundado** el concepto de impugnación vertido por el actor. El artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior del Estado establece que: *“Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.”*

Mientras que la regla décima, fracción III, inciso a), punto ii, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 520, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, estipula:

*“En términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley, los Entes Fiscalizables Municipales deberán enviar al*

*ORFIS, mediante el SIMVER y en los plazos indicados, la información siguiente:*

**III.** *Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros: Para efectos de presentación en el SIMVER, se compone del siguiente documento:*

*a. Entregarse de acuerdo a lo siguiente:*

...

*ii. Por cuanto hace a los Programas de Inversión presentados de manera posterior al 31 de marzo, a más tardar durante los primeros 25 días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa."*

En ese tenor, se advierte que los Entes Fiscalizables municipales deberán presentar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado los reportes trimestrales de avances físico-financieros, mediante el sistema informático y en las fechas que se establezcan en las reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en cuya regla décima, fracción III, inciso a, ii, señala que respecto a los Programas de Inversión presentados de manera posterior al treinta uno de marzo, a más tardar durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa.

En el caso, el actor sostiene que el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, llevó a cabo la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo,

el quince de abril de dos mil diecinueve, en la que se presentó y aprobó el Programa General de Inversión del Subsidio para el Fortalecimiento en materia de Seguridad Pública (FORTASEG); razón por la que dicha información fue subida al Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), a través de tres documentos del Programa General de Inversión del ejercicio 2019 del Fondo para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de la que se obtuvo la impresión del acuse de recibo del reporte del Programa General de Inversión número PGI/2019/POZA RICA DE HIDALGO/9295, de veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Al efecto, exhibe como pruebas para acreditar su dicho: 1. Copia certificada del acta de la cuadragésima Octava sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, celebrada el quince de abril de dos mil diecinueve, de cuya orden del día, en el punto cuatro, se refiere el *“INFORME Y AUTORIZACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA GENERAL DE INVERSIÓN DEL SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORINADS LA FUNCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 (FORTASEG) 2019.”*<sup>5</sup>

2. Copia certificada del Programa General de Inversión (PGI) del ejercicio 2019, del Fondo para el

---

<sup>5</sup> Fojas 22 a 32 de autos.

Fortalecimiento para la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, aprobado el quince de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a las acciones de la 0501 a 0508, signado por el Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Contralor Municipal<sup>6</sup>.

3. Copia certificada del Programa General de Inversión (PGI) del ejercicio 2019, del Fondo para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, aprobado el quince de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a las acciones de la 0509 a 0516, signado por el Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Contralor Municipal<sup>7</sup>.

4. Copia certificada del Programa General de Inversión (PGI) del ejercicio 2019, del Fondo para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, aprobado el quince de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a las acciones de la 0517 a 0520, signado por el Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Contralor Municipal<sup>8</sup>.

Documentales públicas, ofrecidas también por las autoridades demandadas en copia certificada, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las cuales se demuestra lo

---

<sup>6</sup> Fojas 33 de autos.

<sup>7</sup> Fojas 34 de autos.

<sup>8</sup> Fojas 35 de autos.



afirmado por el actor, de que en fecha quince de abril de dos mil diecinueve fue aprobado en la cuadragésima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz el correspondiente Programa General de Inversión del Subsidio para el Fortalecimiento en materia de Seguridad Pública (FORTASEG); así como, de haber rendido tal programa general de inversión ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, mediante tres documentos correspondientes a las acciones 0501 a 0508, 0509 a 0516 y 0517 a 0520.

Cuyo acuse de recibo de la información lo prueba con el recibo PGI/2019/POZA RICA DE HIDALGO/9295, de veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz SIMVER<sup>9</sup>, documento exhibido en copia certificada por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hace fe de la existencia de su original y que reconocen de su existencia las autoridades demandadas al emitir su contestación, por lo que dicha manifiestación hace prueba plena en su contra en términos del artículo 107 del código de la materia.

En tales circunstancias, es un hecho probado en autos que el Programa General de Inversión del ejercicio 2019, correspondiente al Subsidio para el Fondo para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública (FORTASEG) del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, fue aprobado el quince de abril de

---

<sup>9</sup> Fojas 36 de autos.

dos mil diecinueve, como consta en los tres documentos relativos y presentado ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado el veintidós de abril de ese año, según el acuse de recibo PGI/2019/POZARICA DE HIDALGO/9295, emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz SIMVER, de lo que fácilmente se colige que dicho programa general de inversión fue presentado en fecha **posterior al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**; por ende, queda desvirtuada la manifestación de la autoridad demandada cuando señala que el Primer Informe Trimestral de Avances Físico-Financiero debió de presentarse en los primeros veinticinco días del mes de abril de dos mil diecinueve, en términos de la regla décima, fracción III, inciso a), punto i de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la cual impone que tratándose de los Programas de Inversión presentados a más tardar el treinta y uno de marzo del ejercicio en curso, se deben presentar los reportes trimestrales de avances físico-financieros durante los primeros veinticinco días naturales de los meses de abril, julio y octubre.

En cambio, le asiste la razón al actor cuando sostiene que se actualiza la regla décima, fracción III, inciso a), punto ii de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la cual ordena que los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financiero

deberán entregarse: *“Por cuanto hace a los Programas de Inversión presentados de manera posterior al 31 de marzo, a más tardar durante los primeros 25 días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa.”*

De ahí que no se surte en la especie el extremo previsto en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, de que se sancionará a través del Órgano de Fiscalización Superior el incumplimiento de la presentación de los reportes trimestrales de avances físico-financieros, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin que obste el hecho que refieren las autoridades demandadas cuando señala que en los reportes del Programa General de Inversión el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, fue asentado en el apartado de fechas programadas, iniciarlas en uno de enero de dos mil diecinueve y finalizarlas el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; dado que se ha demostrado en autos que el Programa General de Inversión fue aprobado por sesión extraordinaria de cabildo y presentado ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en fecha posterior al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, razón suficiente para que se actualice la

regla décima, fracción III, inciso a), punto ii, ya aludida.

Por cuanto hace al escrito de doce de agosto de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, mediante el cual el actor manifiesta ampliar su demanda, en virtud de que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como bien lo alega la autoridad demandada, no se acredita la calidad que el actor pretende darle.

En ese orden de ideas, se concluye que el acto impugnado carece de validez, por estar indebidamente fundado y motivado, en contravención a lo previsto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por consiguiente, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), contenida en oficio número OFS/DGA/6598/2019, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, relativa a que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, conforme a los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando.

---

<sup>10</sup> Fojas 118 a 127 de autos.

No ha lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues de hacerlo en nada cambiaría lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora sí probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad** de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), contenida en oficio número OFS/DGA/6598/2019, de trece de mayo de dos mil diecinueve, dados los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala

Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

**RAZON.** El dos de diciembre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número \_\_\_\_\_. CONSTE.

**RAZÓN.** El dos de diciembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de

esta Sala Unitaria, para su debida notificación.  
CONSTE.

### **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

#### **C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 708/2019/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

---

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA